



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164865

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.620/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
DON CLAUDIO TERRADOS BECERRIL

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Desestimación presunta
por silencio administrativo por
el Gobierno Vasco, confirmada -
por la Sala Contencioso Adminis-
trativa de la Audiencia Terri-
torial de Bilbao de solicitud -
de reconocimiento del nivel de
retribuciones establecido en De-
creto 86 de dicho Gobierno.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Claudiano Terrados Becerril.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Da
Rosina Montes Agustí, en nombre de D. Claudiano Terrados Bec-
erril, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo
su entrada el 9 de diciembre de 1987, contra Resolución del
Consejero de la Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco, de
8 de mayo de 1987 y sentencia de la Sala de lo Contencioso-Ad-
ministrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 28 de
julio de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164864

2.-

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) El demandante de amparo, Profesor Agregado de Instituto de Bachillerato, solicitó el 10 de abril de 1987 del Presidente del Gobierno Vasco el derecho a percibir, con efectos económicos desde el 1 de octubre de 1986, las retribuciones propias del nivel fijado al puesto de trabajo que desempeña, conforme a la escala prevista en el artículo 29.3 del Decreto 214/1986, de 14 de octubre, del Gobierno Vasco, de clasificación de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma, argumentando que no debiera ser aplicado, por ser contrario al principio de igualdad del artículo 14 CE, el artículo 19.2.c) del indicado Decreto 214/1986, que excluye de su ámbito de aplicación al personal docente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

b) Denegada tal petición por silencio administrativo, interpuso el solicitante recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

c) Con posterioridad se produjo la desestimación expresa de los solicitado por Resolución del Consejero del Gobierno Vasco de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico de 8 de mayo de 1987.

d) El ahora solicitante de amparo formuló demanda en vía contencioso-administrativa entendiendo que se producía infracción del artículo 14 CE, pues se le excluía del ámbito de aplicación del Decreto 214/86 por el hecho de formar parte del personal docente adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, aun cuando



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164866

3.-

la Orden de 17 de octubre de 1984 que desarrolla dicho Decreto 214/86, incluye puestos de trabajo con funciones docentes, pero dependientes de otros Departamentos.

e) El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 28 de julio de 1987, notificada -se dice- el 3 de septiembre, por la que fue declarada ajustada al derecho constitucional invocando la resolución administrativa impugnada.

f) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, se declaró no haber lugar a admitirlo por providencia de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 de octubre de 1987, confirmada en súplica por auto de 18 de noviembre de 1987, notificado -se dice- el 23 de noviembre.

Tercero.- En la demanda de amparo se cita como infringido por la resolución administrativa, confirmada en vía contencioso-administrativa, el artículo 14 CE, alegándose discriminación, pues otros funcionarios con igual titulación, e incluso con el desempeño de funciones docentes, perciben retribuciones superiores.

Se solicita que se reconozca al demandante de amparo su derecho fundamental a la igualdad y, en consecuencia, a percibir con efectos económicos de 1 de octubre de 1986 las retribuciones que correspondan al nivel que el Gobierno Vasco otorgue al puesto de trabajo de Profesor Agregado de Bachillerato según el baremo del número 3 del artículo 29 del Decreto 214/1986, de 14 de octubre, del Gobierno Vasco. Que se anule la sentencia de 28 de julio de 1987 aquí impugnada. Y que se anule asimismo la Resolución del Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco de 8 de mayo de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164876

4.-

Cuarto.- Por providencia del pasado 9 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo;

b) La del artículo 50.3.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado el recurrente escrito al que acompaña el poder notarial que acredita su representación. En relación con la segunda de las causas de inadmisión propuestas, afirma que no puede decirse que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional puesto que, por las razones recogidas en ella, es patente la violación del principio de igualdad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se da la primera de las causas de inadmisión y también, de manera muy evidente, la de la extemporaneidad, no advertida en nuestra providencia. El recurso de amparo -dice- debió plantearse contra la sentencia de 28 de julio de 1987 sin acudir, frente a la misma, a un recurso de apelación manifiestamente improcedente y que, como tal, no interrumpe el plazo que señala el artículo 43 de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Puede considerarse subsanado en este trámite el defecto que dió origen a la primera de las causas de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164897

5.-

inadmisión indicada en nuestra providencia.

Es manifiesta, por el contrario, la falta de contenido constitucional de la demanda. La presunta infracción del principio de igualdad la anuda el recurrente, en efecto, a la diferencia de trato retributivo que se da a los funcionarios docentes en relación con otros grupos de funcionarios que, a diferencia de los docentes, sí están incluidos en el Decreto 214/1986 del Gobierno Vasco que es, en definitiva, la disposición a la que habría que imputar la susodicha discriminación. Tal discriminación sólo podría ser apreciada, sin embargo, si las diferencias tomadas en consideración por la norma reglamentaria entre unos y otros funcionarios fueran manifiestamente absurdas o carentes de toda relación con la materia regulada. No es este, evidentemente, el caso. Las diferencias de régimen retributivo entre funcionarios docentes y otros grupos de funcionarios, sea cual sea el juicio que sobre ellas se haga, no son en sí mismas contrarias al principio de igualdad en la Ley puesto que, como es claro, la función docente presenta peculiaridades que la distinguen de las que llevan a cabo otros funcionarios y que se reflejan en un Estatuto jurídico en el que, junto a los elementos comunes hay otros elementos diferenciales, que el legislador puede tomar legítimamente en consideración.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.